



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00828

Asunto: No repone auto que decreta pruebas y concede amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la codemandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, contra la providencia del pasado 24 de octubre del presente año, a través del cual se decretaron pruebas.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se decretó, como prueba de la parte actora, el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por ella. Inconforme con tal decisión, la codemandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., interpuso recurso de reposición frente a dicha decisión, bajo el argumento de que el referido dictamen fue efectuado en virtud de un proceso penal; y que, por tal razón, y a la luz de lo estipulado en el Art. 54 del Decreto 1352 de 2013, no era procedente tenerlo en cuenta en este trámite civil.

Del mismo modo, la referida codemandada indicó que, en caso de que el Juzgado mantuviese en firme el decreto de la precitada prueba, los gastos de contradicción de la misma debían ser asumidos por la parte interesada en la práctica de tal prueba, esto es, debían ser costeados por la parte demandante.

La parte actora, dentro del término establecido para el efecto, se opuso a los dichos esgrimidos por la recurrente, aseverando que, en este caso, debía aplicarse únicamente las normas contempladas en el Código General del Proceso y, por ende, debía obviarse la disposición normativa contemplada en el Decreto 1352 de 2013.

## CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, dicha providencia desconoce el mandato contemplado en el Art. 54 del Decreto 1352 de 2013.

2. El dictamen pericial ha sido definido como *“una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las actitudes del común de las gentes”*<sup>1</sup>.

Dicho elemento probatorio fue regulado en el Art. 226, pues éste establece que *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)”*

El dictamen pericial puede ser objeto de contradicción, y ello se desprende del contenido del Art. 228 del C.G.P., el cual preceptúa que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)”*

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Tercera impresión de la sexta Edición, Pág. 277

Por último, se advierte que el Artículo 168 del C.G.P., regula lo relativo a la admisibilidad de los elementos de confirmación, en la medida en que prescribe que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

**3.-** Una vez analizados los supuestos fácticos y normativos que permean el presente asunto, el Juzgado advierte que no repondrá la decisión a tacada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En efecto, y del escrito que milita a folios 110 a 117 del Archivo 02 del C.1, se puede colegir que el dictamen de pérdida de capacidad laboral que la parte actora pretende hacer valer al interior de este trámite fue elaborado en virtud de la investigación penal que se adelantó por parte de la **Fiscalía 142 Local** (fl. 110 Archivo 02).

No obstante, de las disposiciones normativas consagradas en el Código General del Proceso y, específicamente, la regulada en el Art. 168, no se advierte que tal situación, esto es, la elaboración de un dictamen destinado a un proceso diferente al de la referencia, constituye una causal de rechazo del tal dictamen. Véase cómo la mencionada norma establece únicamente que han de ser rechazadas *"(...) las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

De igual forma, debe notarse cómo el mismo Art. 174 del aludido Estatuto Procesal da la posibilidad de que se trasladen pruebas practicadas en diferentes procesos, motivo por el cual se considera que el hecho de que el dictamen deprecado por la parte actora hubiese sido utilizado al interior de la investigación penal que se adelantó por parte de la **Fiscalía 142 Local**, no es suficiente para descartar el valor probatorio de dicho elemento de confirmación, máxime, si se tiene presente que la decisión de decretar como prueba al precitado dictamen también se encuentra en armonía con el mandato contenido en el numeral 1º del Art. 42 del C.G.P., el cual le ordena al Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**"* (negritas y subrayas ajenas al texto original).

Adicional a lo anterior, se constata que, de conformidad con lo estipulado en el Art. 228 del C.G.P., el mencionado dictamen puede ser objeto de contradicción; con lo cual se le otorga a las partes las garantías mínimas del debido proceso; contradicción que, valga aclarar, en efecto, será realizada en el presente caso, en virtud de la petición expresa que la parte pasiva hizo al respecto.

Ahora bien, respecto a la prohibición consagrada en el Art. 54 del Decreto 1352 de 2013, es menester traer a colación lo dispuesto en el auto del 30 de septiembre de 2022, Rdo. 05001 31 03 007 2021 00440 01, M.P. Sergio Raúl Cardoso González, con la advertencia de que si bien lo allí expuesto no constituye un precedente vertical, lo cierto es que la posición allí plasmada sí es plenamente compartida por esta Judicatura. En dicha providencia se indicó que, en asuntos como los que concitan la atención del Despacho, debe darse prelación a las normas contempladas en el Código General Proceso; y que, en ese sentido, la mencionada prohibición no representa un óbice para el valor probatorio que ha de dársele al dictamen pericial allegado por la parte actora.

En la referida providencia, también se expresó puntualmente que *"(...) no se advierte que el dictamen pericial allegado sea prueba ilegal definida como aquella que "afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio)"8 "*, pues no se observa que la pericia aportada por la parte actora transgreda previsiones normativas en materia de pruebas, contrario a ello, se aportó en la debida oportunidad, esto es, con la presentación de la demanda y, como se expuso, resulta útil, pertinente, conducente y no constituye prueba ilícita, de donde se puede deducir que, su aportación al proceso es oportuna y cumple con los criterios de legalidad que instituye el CGP, estatuto que rige las formas propias de los juicios en materia civil. La previsión establecida en el Decreto 1352 de 2013 de ninguna manera compromete las reglas que, en materia de juicio de admisibilidad probatoria establece el CGP, lo anterior, a tono con el artículo 1º del Estatuto que dispone: *"Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles (...)"*, y no tiene la virtualidad de modificar, reformar o derogar normas estatutarias, las cuales, por razón de su contenido material solo pueden ser aprobadas, modificadas o derogadas en la forma dispuesta en el artículo 153 de la Constitución Política.(...)"

*“(...) Agréguese que, si bien el parágrafo del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 prescribe que el dictamen solo tiene valor en el proceso para el que fue requerido, también es cierto que en el proceso penal se dispone regulación tendiente a la reparación integral, mismo propósito que busca el presente proceso, compartiendo la especialidad civil y la penal la necesidad de la demostración de los perjuicios reclamados, a cuyo convencimiento puede llegar el juez, mediante la práctica de un dictamen pericial elaborado por la Junta de Calificación que valore la pérdida de capacidad laboral de una persona, así, no solo sirve de propósito para el establecimiento de situaciones previstas en el Sistema de Seguridad Social, sino que se extiende a la búsqueda de reparación integral a las víctimas, principio común del proceso civil y penal, este último conforme tramite incidental que regula la normatividad en la materia<sup>10</sup>, por consiguiente, el razonamiento del juez por la existencia de la norma, no es óbice para que se admita el medio de prueba (...)”.*

Así las cosas, y en vista de que, como se dijo, la actuación reprochada se fundamentó en las disposiciones normativas que regulan la materia, no se repondrá dicha actuación.

Por otro lado, y respecto a lo aducido por la parte recurrente sobre los gastos que, eventualmente, podrían surgir de la contradicción del dictamen previamente referido, se remite al impugnante a lo dicho en auto del 31 de octubre de 2022 (Archivo 27 C.1). En todo caso, y en vista de que no se había hecho un pronunciamiento expreso sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte actora (fl. 21-23 Archivo 02 C.1), el Juzgado aprovecha esta oportunidad para **conceder** el mismo. Ello, como quiera que la petición se ajusta a los parámetros trazados en el Art. 151 del C.G.P.

Por último, se advierte a las partes que es deber de la parte actora comunicar la citación del perito a través de correo electrónico, lo que no conlleva ningún gasto, a la par, no existe disposición alguna que indique que se deba pagar la comparecencia de los peritos a las audiencias civiles cuando se trata de la Junta Regional de Invalidez, de ahí que ninguna de las partes tenga que asumir costo alguno, máxime que la comparecencia del perito es a través de audiencia virtual.

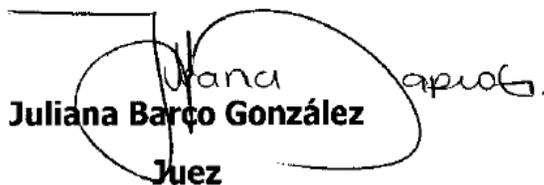
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No** Reponer el auto del 24 de octubre de 2022, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO: Conceder el amparo** de pobreza que fue solicitado por la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Dcz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
**Medellín, 16 diciembre de  
2022, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por  
ESTADOS N°\_, fijados a las  
8:00 a.m.**  

---

Secretaria

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4b858cc04f3812b439ab1cf8117efa98d5f03f28529d55c659ac2fcaa9b40**  
Documento generado en 15/12/2022 03:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**